

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proferir decisión de fondo. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

**SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA**  
**OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA EXP. N.º. 2022-078**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**ACCIONANTE: NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ**

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del trámite incidental de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 29 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, con ocasión de la impugnación interpuesta por el accionante, revocó la decisión proferida por este despacho el 22 de julio de 2022, y en su lugar concedió la tutela promovida por NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ amparando su derecho fundamental al debido proceso y ordenó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a pronunciarse frente a la petición elevada el 9 de junio de 2022, en el sentido de motivar normativamente la decisión, especificando los fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito en los cuales cimentó su decisión, e igualmente, informando los recursos que procedían contra la decisión.

El 8 de septiembre de 2022 NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial solicitó el cumplimiento del fallo de tutela, así como la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Por auto del 12 de septiembre de 2022 el despacho dispuso requerir a MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR en su condición de SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS-DATT para que en forma inmediata procediera al cumplimiento de la orden de tutela. Para lo anterior, se envió el oficio 030 SJAG a la dirección electrónica [unidaddetutelas@cartagena.gov.co](mailto:unidaddetutelas@cartagena.gov.co)

El 13 de septiembre de 2022 la oficina de cobro coactivo del DATT allegó la contestación de la Subdirectora Técnica Jurídica de la entidad precisando que procedió a rendir respuesta complementaria a la petición incoada por el ciudadano ANCHIQUE LÓPEZ la cual a juicio de la entidad se ajusta a los

presupuestos de la ley 1755 de 2015, proporcionada de fondo, de manera clara, precisa y sin vaguedades a través del oficio del 13/09/20221 y notificado en la misma fecha mediante la cual se le comunicó lo siguiente:

**" (...) "Mediante el presente, de forma respetuosa y comedida, nos permitimos rendir respuesta complementaria a su escrito de petición en los siguientes términos:**

**Como primera medida tenemos que, la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:**

**(...)ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.**

**Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.(...).**

**En ese orden de ideas y una vez revisados los archivos físicos y digitales de la entidad se pudo evidenciar la no existencia de la interrupción del término de prescripción del mandamiento de pago en mención mediante la figura de la notificación, por lo que, Este organismo de tránsito se permite comunicarle que se emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Orden a La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O)S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." Y resolvió concretamente:**

**(...)Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 73085395 de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 14096 de fecha 09/29/2017. (...)**

**No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i)proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (ya agotada) (ii)revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii)revisión y firma en dirección, (iv)numeración y (v)por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, por tal motivo y fundamentados en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto", le informamos que su actuación administrativa finalizará las etapas antes mencionadas en los próximos 15 días hábiles, término que debe entenderse como una solicitud de prórroga. Amén de lo expuesto, hemos dado**

---

1 Se adjuntó Oficio AMC-PQR-0012601-2022 enviado al buzón protectorintegral@hotmail.com

**respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.”(...)**

Aclaró que el accionante en su petición solicitó la aplicación de la figura de la prescripción respecto al comparendo relacionado en los hechos de su demanda y que en primera instancia la misma fue denegada, empero en virtud al fallo de tutela y a fin de dar cumplimiento al mismo, se procedió primeramente a verificar los archivos físicos y digitales de la entidad a finde rendir una respuesta motivada de acuerdo a lo manifestado en la respuesta primaria y según lo ordenado por el fallo de segunda instancia, empero verificados los mismos se pudo evidenciar que no se interrumpió el término de prescripción mediante la notificación del mandamiento de pago dentro del cual quedaron incluidos los comparendo por infracciones de tránsito, así como tampoco se pudo evidenciar que el ciudadano infractor hiciera uso de las facilidades de pago otorgadas por la entidad por lo que deviene forzoso acedera su solicitud de prescripción como se manifestó en la respuesta, por lo que considera que se rindió respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado, demandando declarar el cumplimiento de la orden judicial y abstenerse de iniciar incidente de desacato.

El 14 de septiembre la abogada asesora de la oficina jurídica de la alcaldía de Cartagena comunicó que a través de oficio del 13 de septiembre requirió al director del DATT y a la subdirectora técnica un informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, dependencia que allegó copia digital del oficio AMC-PQR-0012601-2022 del 13 de septiembre, mediante el cual se emitió respuesta complementaria a la petición objeto de tutela y se envió al correo electrónico suministrado por el interesado protectorintegral@hotmail.com

Por auto del 16 de septiembre se dispuso iniciar el trámite incidental por desacato al fallo proferido dentro de la acción constitucional promovida por NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ en contra de MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS. En cumplimiento de lo anterior se libró el oficio 056 SJAG, decisión que se notificó al buzón unidaddetutelas@cartagena.gov.co

El 21 de septiembre de 2022 la oficina de cobro coactivo del DATT allegó la contestación de la subdirectora Técnica Jurídica de la entidad quien solicitó el archivo de las diligencias y explicó que en esa fecha se emitió respuesta, mediante oficio AMC-OFI-0131461-2022, al incidentante en los siguientes términos:

**Mediante este y en virtud del presente incidente de desacato a fin de rendir respuesta de fondo a lo solicitado dentro de su escrito petitorio y como lo ordena el fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2022, nos permitimos rendir respuesta de fondo en los siguientes términos:**

**Como primera medida en virtud del requerimiento de sustento normativo respecto al oficio distinguido con código de registro AMC-OFI-0095557-2022 de fecha 14 de julio de 2022, nos permitimos manifestar que el mismo fue basado en lo estipulado por la Ley 769 de 2002–Código Nacional de Tránsito y así mismo a las gestiones administrativas adelantadas por este Departamento Administrativo De Tránsito y Transporte DATT de manera fáctica, lo que primeramente nos permitió emitir oficio denegando dicha solicitud.**

**En ese orden de ideas, es importante precisar que, en virtud de las mismas actuaciones administrativas antes mencionadas, adelantadas por este DATT, se procedió al estudio exhaustivo de la solicitud de prescripción y como se manifestó en la respuesta complementaria al no existir constancias de interrupción del término de prescripción mediante la figura de notificación ni uso de una de las facilidades de pago otorgadas por la entidad como lo reflejan los archivos físicos y digitales verificados, se procedió a obrar de acuerdo a lo estipulado en el siguiente artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito (CNT), (...) Así mismo, se informa que sobre la respuesta primera emitida por este DATT donde se denegaba la aplicación de la figura de prescripción, usted se encontraba facultado para interponer el recurso de reposición pertinente, mismo que a la fecha resulta inerte toda vez que se terminó por decretar la figura de prescripción solicitada, con ellos se rindió respuesta de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela. (...)**

El 22 de septiembre la abogada asesora de la oficina jurídica de la alcaldía de Cartagena solicitó no declarar en desacato a la doctora SOLORZANO ESCOBAR por haber atentado en su integridad la petición presentada por el incidentante, dando cumplimiento al fallo de tutela, y adjuntó copia de los oficios AMC-ADT-006159-2022, AMC-PQR-0012601-2022, AMC-OFI-0095557-2022 y AMC-OFI-0131461-2022.

El 27 de septiembre el apoderado del incidentante remitió memorial indicando que el 21 de septiembre terminando la tarde se recibió correo electrónico de Daniel Monterroza a nombre de notificaciones@transitocartagena.gov.co donde se pone de presente información respecto a la petición presentada en el mes de junio. Considera que la respuesta no es clara y genera confusión en lo referente a la motivación y fundamentación señalada en el fallo de tutela, toda vez que refiere unos recursos de ley, pero señala que fue de escrito anterior, pero hay uno nuevo entonces no es claro en señalar si se cuenta con un recurso o varios recursos de ley, que tipo de recursos ya que refiere como único el de reposición, generando duda y confusión respecto a lo pedido por el despacho de instancia en el fallo de tutela y cuál de las dos comunicaciones es válida y cuál no. Finalmente deja a criterio del despacho el documento a efectos de determinar la claridad del mismo en la respuesta y si realmente da cumplimiento a lo ordenado en el fallo que motiva este trámite incidental. Adjunta el Oficio AMC-OFI-0131461-2022.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De otra parte, el artículo 52 ídem refiere:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Sobre la competencia para adelantar el incidente de desacato la jurisprudencia constitucional, en Auto 094 de 2004, señaló:

"2. Esta Corporación, mediante providencia del 20 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, luego de hacer una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, señaló categóricamente que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Dijo, la Corte en dicha oportunidad:

(...)

**" D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.**

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la

sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo<sup>[3]</sup>, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Así las cosas, verificado el procedimiento adelantado y encontrándose probado que a la fecha de este pronunciamiento la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, aunque de manera tardía y con ocasión de un requerimiento, el despacho concluye que no se cumplen los presupuestos para declarar el desacato e imponer las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 a la subdirectora técnica jurídica de la entidad incidentada.

Lo anterior, por cuanto la orden judicial en comento se contrae a que la entidad, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, se pronunciara frente a la petición elevada el 9 de junio de 2022, en el sentido de motivar normativamente la decisión, especificando los fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito en los cuales cimentó su decisión, e igualmente, informando los recursos que procedían contra la misma.

Pues bien, la petición del 9 de junio de 2022 refería:

**"PRIMERO: Por haber transcurrido los términos indicados en los artículos 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 159 y ss del código nacional de tránsito y artículo 817 del Estatuto Tributario, mediante el presente Derecho de Petición solicito la**

**PRESCRIPCIÓN del COBRO ADMINISTRATIVO por vía PERSUASIVA que ejerce la administración y el COBRO JURISDICCIONAL por vía COACTIVA de la Acción Ejecutiva del comparendo numero 1300100000011781120 con fecha de imposición 10/05/2016 y consecuentemente la actualización de los correspondientes registros respecto a NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ con cedula de ciudadanía numero 73085295 de cartagena.**

**SEGUNDO: Declarar la prescripción del comparendo numero 1300100000011781120 con fecha de imposición 10/05/2016 y actualización de los correspondientes registros a nombre del señor NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ con cedula de ciudadanía numero 73085295 de cartagena.**

**TERCERO: Consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción."**

La juez de segunda instancia amparó el derecho al debido proceso del accionante argumentando que **"si bien la autoridad accionada contestó la solicitud radicada por el tutelante, lo cierto es que le asiste razón al señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ, en la medida en que, a pesar de abordar el asunto de la reclamación, la entidad se limitó a afirmar que no se encontraba obligada a acceder automáticamente a las pretensiones alegadas por el petente, empero, dicha respuesta no solo se torna incompleta al omitirlos fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito en los cuales se fundamentó la decisión negatoria de la prescripción reclamada, pues además de ello, se advierte que en este caso la respuesta debe revestir unas características especiales por recaer el asunto sobre la creación, extinción o modificación de una situación jurídica, es decir, se debió tramitar, no como una simple respuesta a una petición, sino como un acto administrativo."**

La entidad accionada con posterioridad a la apertura formal del incidente de desacato profirió el oficio AMC-OFI-0131461-2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 en el que precisa que el sustento normativo de la respuesta del 14 de julio de 2022 corresponde al Código Nacional de Tránsito y a las gestiones adelantadas en la entidad de "manera fáctica", sumado a que aclara que contra esta decisión procedía el recurso de reposición, si bien el apoderado del incidentante informó que en su sentir la respuesta no es clara y genera confusión en lo referente a la motivación y fundamentación señalada en el fallo de tutela, toda vez que refiere unos recursos de ley, pero señala que fue de escrito anterior, pero hay uno nuevo entonces no es claro en señalar si se cuenta con un recurso o varios recursos de ley, que tipo de recursos ya que refiere como único el de reposición, generando duda y confusión respecto a lo pedido por el despacho de instancia en el fallo de tutela y cuál de las dos comunicaciones es válida y cuál no, para el despacho es claro que el recurso de reposición que refiere la entidad corresponde a la decisión del 14 de julio de 2022 que denegó su solicitud radicada el 9 de junio de 2022 y respecto de la cual se impartió la orden de tutela, y es tan así, que el DATT indica que el recurso en la actualidad resulta inerte al haberse accedido a lo petitionado, esto es, la declaratoria de prescripción.

Importa precisar que la finalidad del trámite incidental no es la imposición de sanción en si misma sino el acatamiento de la sentencia de tutela, a fin de garantizar el amparo y/o protección de los derechos fundamentales vulnerados. En el caso concreto el derecho cuya protección se demanda es el debido proceso, el cual resultó conculcado por la entidad DATT pues la respuesta del 14 de julio de 2022 carecía de los fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito y de los recursos que procedían contra la decisión, no obstante con ocasión del presente trámite la entidad informó que remitió respuesta complementaria el 13 de septiembre y lo acreditó, así como contestación del 21 de septiembre, actuaciones en pro de salvaguardar el

debido proceso, profiriéndose acto administrativo-resolución por medio de la cual se ordena la terminación del proceso de cobro coactivo por prescripción del proceso de cobro, al tiempo que resuelve de fondo la solicitud radicada por el incidentante el 9 de junio de 2022, y en consecuencia no se avizoran motivos para imponer sanción en el presente trámite incidental, toda vez que se reitera, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia no se dan los presupuestos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para declarar en desacato a la entidad, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de desacato promovido por **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ** CONTRA EL **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INFORMAR a las partes la anterior decisión.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES**  
**JUEZ**